

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.569-1 “ B., J. J. s/ recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa N.º 102.525 del Tribunal de Casación Penal

**FECHA** | 11 de mayo de 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de especialidad deducido por la defensa contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N.º 7 de Lomas de Zamora que condenó a J. J. B. a la pena de nueve (9) años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer la profesión de artista en proyectos educativos a desarrollarse en colegios, instituciones o lugares privados vinculados a menores de edad, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante y por ser cometido por el encargado de la educación en al menos seis oportunidades, concursando todos materialmente entre sí.

Contra ese pronunciamiento, los defensores particulares interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera admitido por el a quo.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, consideró que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores de confianza de J. J. B.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Abuso sexual. Impugnación insuficiente.** Todos sus planteos relativos a cuestionar esos actos (ya sea por falta de notificación y de presencia del Juez) decaen, pues no le resulta aplicable el art. 102 bis del CPP ni el Protocolo dispuesto por Resolución N.º 903/12 de esa Corte, por lo que las formalidades que recubren esos actos no quedan alcanzadas para el sub examine. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

**Nulidad procesal. Efectos. Defensa en juicio.** Es doctrina de la Corte que “[...] las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que estas desviaciones supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso, y en la especie, de conformidad con lo dicho, no concurren estas circunstancias (art. 203 y concs., CPP; conf. causas P. 79.268, sent. de 8-IX-2004; P. 65.404, sent. de 29-IX-2004; P. 96.779, sent. de 17-VIII-2007; P. 94.386, sent. de 20-VIII-2008; P. 109.998, resol. de 27-VIII-2010; P. 109.426, resol. de 24-IX-2010; P. 122.459, sent. de 2-XII-2015; e.o.)” (cfr., en especial, causa P. 130.376, sent. de 20-2-2019).

**Cuestión procesal. Cuestión ajena.** El recurrente pretende revisar una decisión anterior a la sentencia aquí atacada referida a la negativa del tribunal de origen para hacer comparecer compulsivamente a un testigo (solapada bajo la afectación a una garantía constitucional) y, a su vez, debatir una cuestión estrictamente procesal -referida a los alcances del art. 344 inc. 3, CPP-, aspectos ajenos al control de esa Corte. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

**Arbitrariedad. Doble conforme.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia de que la Cámara adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad (CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6º y sus citas) ni menos aún afectación a la garantía del doble conforme. De acuerdo a lo dictaminado, la afirmación de que no existe una fuente probatoria independiente, queda huérfana de fundamento.

#### REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 23 inc. 1, 102 bis y 274, CPP; Resolución 908/13 [rectius: 903/12] de la SCBA; arts. 202 inc. 3 y 211 del CPP; arts. 354, 356 y 448 del Código Procesal Penal; art. 102 bis del CPP; Protocolo dispuesto por Resolución N° 903/12 de la Suprema Corte; art. 495, CPP; art. 18, Const. nac.; art. 203 y conchs., CPP; art. 344 inc. 3, CPP.